



Abril (19) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORY IBETH ACOSTA PINTO
DEMANDADO: ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44001310300220230003200

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el endosatario de SORY IBETH ACOSTA PINTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.913.671, otorgado para que iniciara el presente proceso en contra ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, en su calidad de hijo del señor ARISTIDES GUTIERREZ PINTO (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 4, 10 y 11, en concordancia con el artículo 87 ibidem, por cuanto:

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión a) solicita “Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora SORY IBETH ACOSTA PINTO **y en contra del heredero ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.087.890 de Riohacha, en su calidad de hijo del causante ARÍSTIDES GUTIÉRREZ PINTO (Q.E.P.D.) (...)** dejando por fuera de la pretensión a las personas indeterminadas que en el acápite introductorio manifestó que demandada, lo cual torna en imprecisa y falta de claridad la citada pretensión, por tanto se le solicita aclarar dicha situación efectuando las correcciones del caso.

De otro lado en la pretensión b) solicita “*Que se condene al demandado ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, a pagar los intereses a plazo de la anterior suma de dinero desde el 20 de enero de 2019 hasta el 20 de enero del 2021 a la tasa del 1.4% mensual y los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago de la obligación a la tasa del 2.4% mensual.*”, sin embargo omitió liquidar, tanto los del plazo, como lo moratorios hasta la presentación de la demanda, a afectos de precisar y dar claridad a su pretensión y con ello al Despacho sobre lo deprecado, para poder resolver fundadamente, en ese sentido se le requiere para que efectúe la liquidación correspondiente poniendo de presente los datos con la que la realiza en los términos antedichos.

Igualmente deberá aclarar la citada pretensión en lo atinente a la parte demandada bajo los parámetros que se consignaron en relación con la pretensión a) en la medida que en la b) igualmente solo se deprecia librar mandamiento en contra de ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, como si fuera el único demandado.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82, no se consignó en la demanda la dirección física de la parte ejecutante y ejecutada, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Finalmente el demandante en el hecho 4 manifestó que “*El señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ MURGAS, es hijo del causante, tal como se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento, que dentro del proceso de sucesión intestada, radicado bajo el número 44-001-31-10-001-2020-00208-00, que cursa en el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, hay varios inmuebles que constituyen la masa herencial del causante*”; ahora bien de conformidad a lo establecido en artículo 82 en concordancia con el 87 del C.G del P el cual dispone “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*”; por tanto el Despacho requiere al ejecutante para que manifieste si el señor ARÍSTIDES



GUTIÉRREZ MURGAS, es el único heredero reconocido en el proceso de sucesión intestada, radicado bajo el número 44001311000120200020800 y de no ser así, la presente demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos **y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

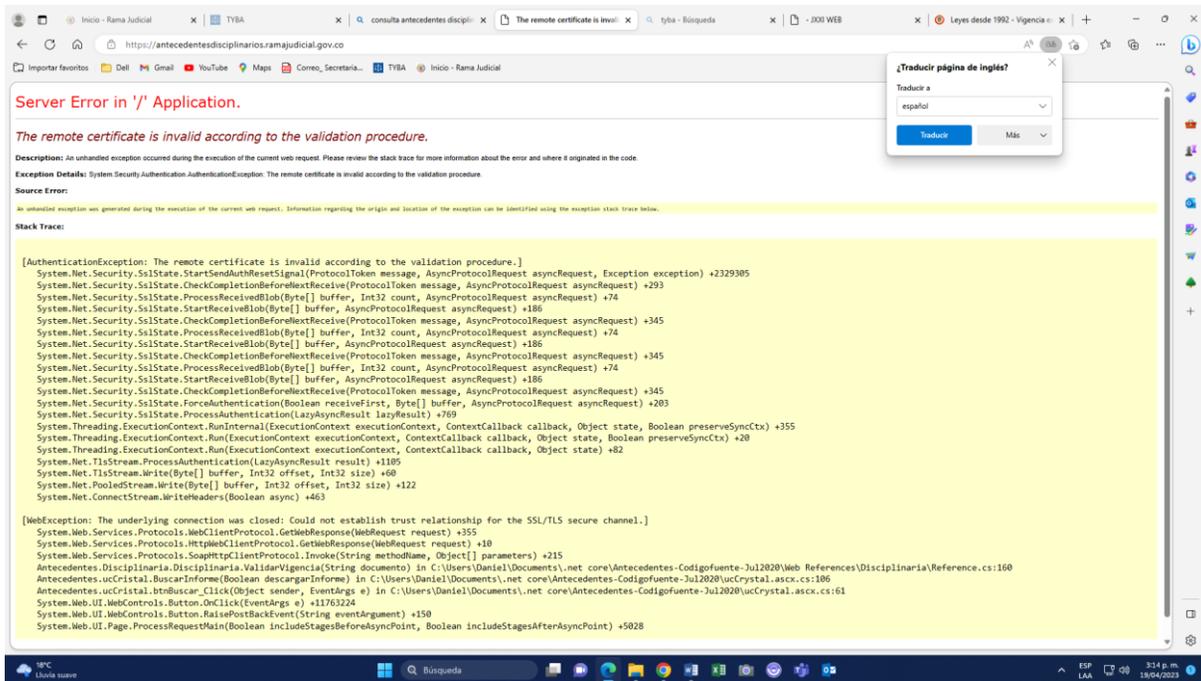
En ese sentido debe la parte demandante ajustar la demanda al citado artículo incluyendo en la misma a los herederos reconocidos en el citado sucesorio, los demás conocidos y **los herederos indeterminados del citado causante**, que no, personas indeterminadas, dos conceptos disimiles.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

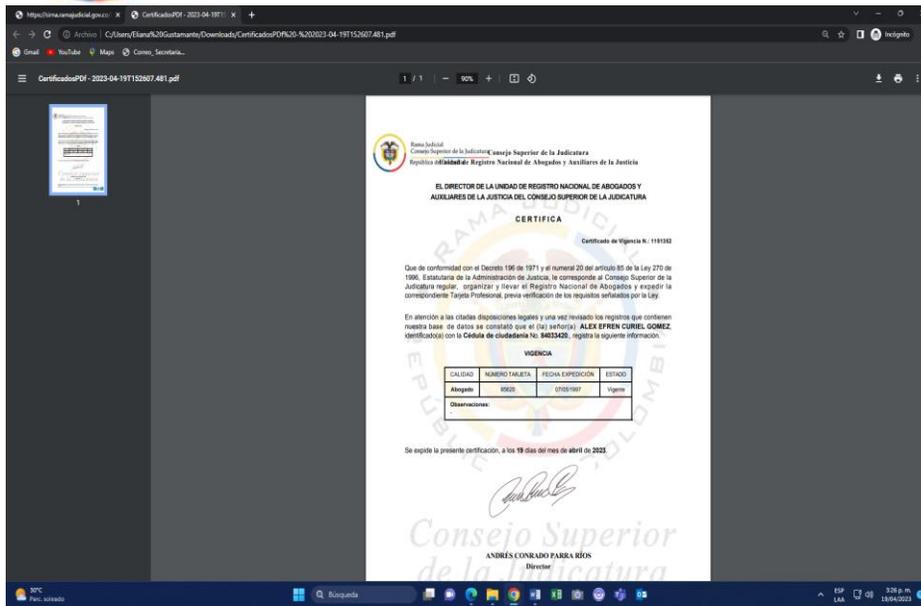


E. K. 2. 3.

1



¹ Se deja un certificado de antecedentes disciplinarios anterior como quiera que a la fecha y desde el día de ayer la página de la Comisión de Disciplina Judicial para la consulta correspondiente presenta indisponibilidad.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 85.620 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ